

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL****JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

**RADICACION:** 1100140880182022008100  
**ACCIONANTE:** LUIS FERNANDO TIQUE YARA  
**ACCIONADO:** SALUD TOTAL EPS Y AUDIFARMA S.A.  
**DECIDE:** TUTELA  
**CIUDAD Y FECHA:** BOGOTA D.C., NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29)  
DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **LUIS FERNANDO TIQUE YARA** contra **SALUD TOTAL EPS Y AUDIFARMA S.A.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, igualdad y dignidad humana.

**1. ANTECEDENTES PROCESALES****1.1. Hechos jurídicamente relevantes.**

El ciudadano **LUIS FERNANDO TIQUE YARA**, interpuso demanda de tutela en la que relató que presenta diagnóstico de Cáncer de Tiroides, motivo por el cual su médico tratante le ordenó los medicamentos denominados LEVOTIROXINA SODICA de 100 mgs; ESOMEPRAZOL de 40 mgs; CALCITRIOL de 0.25 mgs y CALCIO CITRATO 1500 – 315 Ca/ Vitamina D200UI; sin embargo, las accionadas **SALUD TOTAL EPS Y AUDIFARMA S.A.**, a la fecha de la presentación de la acción constitucional no le han autorizado y suministrado los medicamentos que le fueron ordenados por el tratante, pese a los diferentes requerimientos y tramites que ha efectuado al respecto.

En virtud de lo anterior, solicitó se amparen sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, igualdad y dignidad humana, en consecuencia, se ordene a las accionadas **SALUD TOTAL EPS Y AUDIFARMA S.A.**, para que le autoricen y suministren los medicamentos que le fueron ordenados por su médico tratante.

## 1.2. Tramite de la acción de tutela.

Mediante auto del pasado 18 de noviembre, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a las accionadas **SALUD TOTAL EPS Y AUDIFARMA S.A.**, de los hechos narrados por el accionante, para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción. Así mismo, se concedió la Medida Provisional deprecada por la parte actora.

### 1.2.1. Respuesta de la accionada SALUD TOTAL EPS.

Mediante escrito de respuesta allegado vía correo electrónico la accionada expuso que, en desarrollo de las gestiones internas de la Entidad, se contactó con el prestador AUDIFARMA para realizar la entrega de los medicamentos LEVOTIROXINA, ESOMEPRAZOL, CALCITRIOL y CALCIO MAS VITAMINA D el 22 de noviembre de 2022 a las 5:00 p.m.

Por lo anterior, solicitó se denieguen las pretensiones de la parte actora en la acción constitucional iniciada contra SALUD TOTAL EPS-S S.A, por haber operado la carencia actual de objeto y ante el fenómeno del hecho superado, como quiera que se programó la entrega de los medicamentos reclamados por el actor en Audifarma.

### 1.2.2. Respuesta de AUDIFARMA.

A través de respuesta allegada al juzgado vía correo electrónico la demandada señaló que validaron en su sistema de información que los medicamentos CALCITRIOL CAPSULA 0.25 MCG, ESOMEPRAZOL TABLETA O CAPSULA 40 MG, LEVOTIROXINA SODICA TABLETA 100 MCG y CITRATO DE CALCIO (1500MG)/VITAMINA D3 TABLETA RECUBIERTA 315+200 MG+UI, objeto de reclamación, fueron digitados y se prevé su entrega en los siguientes cinco (5) días. Agregó, que este procedimiento se registró en su base de datos con los consecutivos de fórmula número 767108, 767107 y SITA 21945235 de su Centro de Atención Farmacéutico (CAF) ubicado en la dirección AUTOPISTA MEDELLIN, CLL 80 KM 7 COSTADO SUR, CELTA TRADE PARK BODEGA 17-3 FUNZA.

Precisó, que cada vez que se requiera la entrega domiciliaria de medicamentos se debe diligenciar la solicitud y asegurarse de colocar de manera correcta y completa los datos de entrega. No obstante, en las validaciones realizadas, se evidencia que el usuario no cuenta con solicitud de entrega domiciliaria de junio al 22 de noviembre de 2022, motivo por el cual Audifarma no ha realizado envíos. Tras lo cual, le sugiere proceder con dicho requerimiento a través de los canales establecidos.

En virtud de lo anterior, solicito desvincular a AUDIFARMA S.A, de la acción constitucional promovida por el ciudadano LUIS FERNANDO TIQUE YARA, toda vez se encuentran superados los hechos que fundaron la reclamación constitucional.

## 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

### 2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

*"Artículo 1°. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de **SALUD TOTAL EPS Y AUDIFARMA S.A.**, entidades de carácter privado.

### 2.2. Procedencia de la acción de tutela.

Corresponde al Despacho determinar si en el caso planteado por el accionante se configura una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, igualdad y dignidad humana ante la negativa por parte de las entidades accionadas en autorizar y suministrar los medicamentos que le fueron ordenados por su tratante al señor **LUIS FERNANDO TIQUE YARA**, o si, por el contrario, de conformidad con lo dado a conocer por las entidades demandadas, nos encontramos frente a un hecho superado. Para ello, se analizará el caso en el marco de lo previsto por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales al respecto.

### 2.3. Del hecho superado.

El fin de la acción de tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales, en esa medida cuando en el transcurso del trámite constitucional, el derecho cuya protección se solicita deja de estar en peligro o cesa su vulneración, el juez de tutela debe abstenerse de emitir la orden de protección solicitada.

En las condiciones previstas, la Corte Constitucional reconoce la existencia de un hecho superado y autoriza al juez de tutela para negar la protección, sobre la base de que cualquier orden que se imparta para ofrecer el amparo requerido es inocua. Sobre el caso en particular la Corte Constitucional ha dicho:

*"(...) De conformidad con la jurisprudencia constitucional, se han diferenciado tres criterios para determinar si ha acaecido o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, a*

saber: **(i)** que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; **(ii)** que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; **(iii)** que si la acción pretende el suministro de una prestación y, "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta [advierte la Sala, siempre y cuando no corresponda al cumplimiento de una orden del juez de tutela], también se puede considerar que existe un hecho superado".

De esta manera, cuando se encuentre probada alguna de estas circunstancias, el juez constitucional tiene el deber de declarar la carencia actual de objeto. De lo contrario, las decisiones y órdenes carecerían de sentido ante "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor<sup>1</sup>.

#### **2.4. Caso Concreto.**

Del material probatorio obrante en la presente actuación constitucional, se tiene que el ciudadano **LUIS FERNANDO TIQUE YARA**, solicita a través de la acción constitucional, que **SALUD TOTAL EPS Y AUDIFARMA S.A.**, le autoricen y suministren los medicamentos que le fueron ordenados por su tratante, pues pese a los diferentes trámites y requerimientos que ha efectuado al respecto ante las entidades demandadas a la fecha de la presentación de la acción constitucional las demandadas no se los han entregado, situación que considera va en detrimento de sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, igualdad y dignidad humana.

No obstante lo anterior, de las respuestas allegadas al Juzgado por parte de las accionadas **SALUD TOTAL EPS Y AUDIFARMA S.A.**, se observa que la solicitud deprecada en la acción constitucional por el ciudadano **LUIS FERNANDO TIQUE YARA**, ya fue atendida por las demandadas, en la medida en que se autorizó y agendó el día 22 de noviembre hogaño para la entrega de los medicamentos reclamados por el petente en las instalaciones de la IPS accionada.

Bajo ese derrotero, los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional se han superado, en tanto que, en el curso de la presente acción de tutela, **SALUD TOTAL EPS Y AUDIFARMA S.A.** atendieron los requerimientos que reclamaba el ciudadano **LUIS FERNANDO TIQUE YARA**, por lo cual deberá esta Juez declarar infundada la presente acción constitucional, por la existencia de un hecho superado.

Con relación a esta circunstancia, ha señalado la Corte Constitucional que:

*"(...) si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en*

<sup>1</sup> Sentencia T-076-2019

*que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela (...)”<sup>2</sup>*

En este orden de ideas, es forzoso para esta falladora declarar infundada la protección reclamada en la demanda, pues la decisión que podría proferirse en esta instancia no tendría ninguna resonancia frente a la omisión de las entidades accionadas **SALUD TOTAL EPS Y AUDIFARMA S.A.**, toda vez que se realizaron las acciones pertinentes para atender los requerimientos invocados por el actor, lo cual impone la aplicación de la hipótesis contenida en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, no es óbice para recomendar al ciudadano **LUIS FERNANDO TIQUE YARA**, que, si a bien lo tiene, en lo sucesivo, frente al presunto incumplimiento por parte de la entidad **SALUD TOTAL EPS**, derivado de la omisión en la prestación de los servicios de salud que requiere de manera urgente para la patología que padece y que fue objeto de estudio en esta providencia, proceda a adelantar el respectivo trámite incidental por desacato ante el Juzgado 52 Civil Municipal de la ciudad, como quiera que de la información suministrada por dicho Estrado Judicial, se evidenció que en fallo de tutela de data 14 de Febrero de 2017 le fue concedido en su favor el Tratamiento Integral para la patología que padece.

Finalmente, el Despacho en aras de propender por la efectiva garantía de los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas del señor **LUIS FERNANDO TIQUE YARA**, dispone remitir por la secretaria del Despacho, copia del libelo de tutela y sus anexos con destino al Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, con el objeto de que se adelante la respectiva vigilancia al cumplimiento de la sentencia de tutela en los términos previstos en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción de tutela impetrada por el ciudadano **LUIS FERNANDO TIQUE YARA** en contra de **SALUD TOTAL EPS Y AUDIFARMA S.A.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia. T-519 de 2012.

**TERCERO: DESVINCULAR** del trámite de la acción constitucional a **SALUD TOTAL EPS Y AUDIFARMA S.A.**

**CUARTO: NOTIFICAR**, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Liliana Patricia Bernal Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 018 Control De Garantías  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8c941df17fa0d89db3718c69d9701d8abe1ef90fd58675c504f5522da6b100**

Documento generado en 30/11/2022 08:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>